

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1768

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta la información que reposa en el plenario contentiva del registro civil de nacimiento del causante JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ y de lo recabado en el interrogatorio de la parte demandante, surge menester efectuar un control de legalidad de cara al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

lo anterior surge necesario, pues sabido se tiene que la inobservancia de las normas procesales, la omisión de ellas o la indebida aplicación de las mismas, puede conllevar a la configuración de una nulidad, cuya trascendencia es de tal importancia, que la causa no puede seguir sus etapas normales hasta tanto, se agote, se renueve o se encauce la actuación inútil.

Ante la información disponible en el *dossier* donde se dio cuenta de la existencia de quien debiera ser integrado en este proceso para conformar la relación jurídica procesal en representación de quien en vida respondió al nombre de JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ, se DISPONE el llamamiento de **LUIS EDUARDO VELA**, identificado con C.C. No. 14.969.365, quien funge como progenitor del causante antes mencionado, de cara al contenido del art. 87 del C.G.P., por lo que su integración como heredero del fallecido en su calidad de litisconsortes necesarios se hará conforme lo dispone el art. 61 de la misma normativa.

ii) Ahora bien, en atención a que, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, esta informó desconocer información en general de los familiares del pretense compañero, entre ellos de: LUIS EDUARDO VELA, el Despacho ordenará su emplazamiento de conformidad con el art. 108 del C.G.P.

Para cumplir con esta convocatoria, se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Esta labor deberá hacerse de manera prolija por secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio en un término de **DIEZ (10) DÍAS, contados** a partir de la notificación de esta providencia.

iii) Frente a la progenitora **LIBIA DOMINGUEZ**, teniendo en cuenta que de aquella la demandante informó su deceso en audiencia, situación de la que no reposa prueba en el plenario, por lo que el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que en un término **no superior a CINCO (5) días**, arrime prueba de la defunción de la antes mencionada o manifieste lo que a bien tenga.

En caso de que no se cuente con la defunción requerida, desde ya se dará orden para efectuar el emplazamiento a **LIBIA DOMINGUEZ**, quien se identifica con C.C. No. 510.771 de conformidad con el art. 108 del estatuto Procesal y bajo las previsiones expuestas en párrafos antecedentes.

iv) Ejecutado el emplazamiento, se ingresará el proceso nuevamente a Despacho para continuar con las demás etapas subsiguientes del proceso, porque desde ya se pone de presente que hasta tanto se surta las actuaciones de notificación el proceso quedará suspendido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c47d89cf667e450a7536ea48d576a82b599a4b47c1657b735ea3919ae9a27f**

Documento generado en 24/10/2022 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>